



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **0344** DEL 2003

( **14 JUL 2003** )

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto a la resolución número 0077 del 19 de febrero de 2.003, por la cual se negó la reestructuración de horarios en las rutas TUNJA – SOGAMOSO y Viceversa vía Nobsa , y SOGAMOSO - AQUITANIA y viceversa vía El Crucero,

EL DIRECTOR TERRITORIAL BOYACA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, los Decretos 2171 de 1992, 540 de 2000, 171 y 176 de 2001 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera

Que mediante resolución número 0347 del 9 de Noviembre de 2001 expedida por la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, se le otorgó Habilitación a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL LTDA "COOTRADELSOL", Nit. 891.855.325-0, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Que el representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL LTDA "COOTRADELSOL", Nit. 891.855.325-0, mediante radicado número 6138 del 20 de Septiembre de 2002, solicita reestructuración de horarios en las rutas Tunja – Sogamoso y Viceversa, vía Nobsa y SOGAMOSO - AQUITANIA y viceversa vía El Crucero.

Que mediante la resolución número 0077 del 19 de febrero de 2.003 se negó la reestructuración de horarios solicitada, siendo notificada en forma personal el día 11 de marzo del año 2.003 al representante legal de la solicitante, quien dentro del término legal, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación a la resolución mencionada, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE:

Manifiesta que en el estudio técnico número 008 del 2.003 no se efectuó un análisis de los requisitos relacionados en el Decreto 171 del 2.001, violando el principio de legalidad y sin ninguna valoración técnica o legal se consideró que la solicitud no era procedente.

Aduce que no es cierto que se incremente la capacidad transportadora, todo lo contrario se está racionalizandola, ya que haciendo un análisis de los actos administrativos que le autorizan rutas, horarios y capacidad transportadora se tiene:

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto a la resolución número 0077 del 19 de febrero de 2.003, por la cual se niega la reestructuración de horarios en las rutas TUNJA -- SOGAMOSO y Viceversa vía Nobsa, y SOGAMOSO - AQUITANIA y viceversa vía El Crucero,

---

Rutas autorizadas a la empresa: Tres (3)

Capacidad Máxima autorizada: Quince (15) unidades distribuidas en las rutas así:

Ruta Sogamoso - Duitama: UN (1) vehículo Res 0263 de 1.993

Ruta Sogamoso - Tunja: CINCO (5) vehículos Res 493 de 1.993

Ruta Sogamoso - Aquitania: NUEVE (9) vehículos por diferencia

Considera que en el estudio no se tuvieron en cuenta los vehículos que quedan disponibles contradiciendo el estatuto en cuanto a la racionalización de los equipos.

De otra parte manifiesta que el despacho está olvidando que la solicitud no es de reestructuración de horarios sino de registro de horarios, con base en el párrafo único del artículo 37 del Decreto 171 de 2.001, dado que considera que la empresa al solicitar el registro de horarios estaría dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 del mencionado Decreto.

Aduce que "... mi representada no acciona su petición con base en este Artículo toda vez que no fue posible soportar los despachos realizados por cuanto el terminal de Sogamoso no llevaba para la época un control de Salidas de vehículos en forma confiable y en Tunja nunca ha tenido este registro, hechos estos que son de conocimiento del Ministerio, igualmente la norma no especifica que para el registro de Horarios con base en el Párrafo único del artículo 37 del Decreto 171 de Febrero 5 de 2.001, sea obligatorio primero hacerlo con base en el Artículo 47 del Mismo Decreto..."

Manifiesta que el estudio 008 de febrero del 2.003 no calificó los requisitos exigibles, violando así el principio de legalidad y que el acto administrativo también violó el principio de legalidad por cuanto se aparta de toda la reglamentación establecida en el Decreto 171 de 2.001 para esta solicitud.

Considera que en el acto administrativo objeto del recurso se estudió como si se hubiera solicitado la reestructuración de horarios cuando lo que realmente se solicitó fue el registro de horarios conforme al párrafo del artículo 37 del Dec 171 de 2.001.

Finalmente manifiesta que sin ningún soporte jurídico el despacho determinó que se debía solicitar en primera instancia el reconocimiento de los horarios, para luego proceder a efectuar la reestructuración.

Solicita se revoque la resolución número 0077 de febrero de 2.003 y se resuelva su petición en forma positiva al considerar que reúne todos los requisitos exigidos en el Decreto 171 de 2.001 y en caso contrario se le conceda en forma subsidiaria el Recurso de Apelación.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto a la resolución número 0077 del 19 de febrero de 2.003, por la cual se niega la reestructuración de horarios en las rutas TUNJA - SOGAMOSO y Viceversa vía Nobsa, y SOGAMOSO - AQUITANIA y viceversa vía El Crucero.

---

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Representante legal de la empresa "COOTRADELSOL " mediante el radicado número 6138 del 20 de Septiembre del año 2.002, solicita efectivamente el registro de horarios en las rutas Sogamoso - Aquitania y viceversa y Sogamoso - Tunja y viceversa, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2.001.

Respecto a la ruta TUNJA - SOGAMOSO y viceversa, vemos que la resolución número 0493 del 15 de Diciembre de 1.993, en su artículo primero reza: "...ARTICULO PRIMERO: reestructurar la ruta TUNJA - SOGAMOSO Y VICEVERSA VIA NOBSA así: Será servida por las empresas de transporte público de pasajeros COFLONORTE LTDA, AUTOBOY S.A., COOTRACERO LTDA, COOTRADELSOL LTDA, Y COOTRACHICA LTDA, en clase de vehículo automóvil y/o camioneta en estricto enturnamiento: Por cada dos despachos por sentido que hagan por enturnamiento cada una de las empresas COFLONORTE LTDA, COOTRACHICA LTDA Y COOTRACERO LTDA, las empresas AUTOBOY S.A y COOTRADELSOL LTDA, ejecutará uno cada una por sentido en forma alterna con las otras tres empresas enunciadas..."

En el numeral 1.11. de la misma solicitud manifiesta: "... Mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2.002 de la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso en el cual consta el no acuerdo entre las empresas que cubren la ruta Sogamoso - Tunja y viceversa, se puede apreciar que mi representada agoto los recursos para lograr una reestructuración unánime entre las empresas que tienen autorizada la ruta en mención en origen y destino...con el fin de llegar a algún acuerdo para retitulación de horarios con las demás empresas autorizadas en la ruta Sogamoso - Tunja y viceversa en origen y destino..."

El artículo 47 del Decreto 171 de 2.001, establece: "... TRANSITORIO - DESPACHOS SEGÚN DEMANDA.- Las empresas que cuentan con autorizaciones para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera "según demanda", presentarán la relación de rutas y horarios servidos en los tres (3) meses previos a la publicación del presente Decreto, debidamente soportada en los despachos realizados desde los terminales de transporte, anexando un plan de rodamiento que contemple la capacidad transportadora autorizada... Verificado lo anterior, el Ministerio de transporte expedirá el acto administrativo reconociendo estos horarios, entendiéndose como no servidos aquellos no relacionados u omitidos por las empresas..."

Se colige de lo antes mencionado que el peticionario solicita que se efectúe el registro de los horarios relacionados en la petición en la ruta SOGAMOSO - TUNJA y viceversa, conforme lo establece el artículo 47 del Decreto 171 de 2.001, pero aplicando el procedimiento establecido para la reestructuración de horarios en el mismo Decreto en el artículo 37, siendo improcedente por ser trámites completamente diferentes.

Vemos entonces que se debe confirmar la decisión tomada en la resolución número 0077 del 19 de febrero de 2.003, respecto de la ruta SOGAMOSO - TUNJA y viceversa, dado que debe primero solicitarse el registro de los horarios de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto 171 de 2.001.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto a la resolución número 0077 del 19 de febrero de 2.003, por la cual se niega la reestructuración de horarios en las rutas TUNJA – SOGAMOSO y Viceversa vía Nobsa, y SOGAMOSO - AQUITANIA y viceversa vía El Crucero.

---

Es del caso aclarar que el Decreto 171 del 5 de febrero de 2.003, no permite utilizar el procedimiento establecido para la reestructuración de horarios en el de registro de los mismos, por lo que mal haría este despacho en aplicarlo, máxime cuando el representante legal, en ninguno de los apartes de la solicitud manifiesta que solicita la reestructuración de horarios por cuanto no puede solicitar el registro de los mismos, como pretende hacer ver en el escrito mediante el cual interpone Recurso de Reposición a la resolución número 0077 de 2.003, por lo que este despacho considera que no es procedente el recurso interpuesto, respecto a la ruta TUNJA - SOGAMOSO Y VICEVERSA.

En cuanto a la ruta SOGAMOSO - AQUITANIA y viceversa, tenemos que el Representante legal de la empresa "COOTRADELSOL " mediante el radicado número 6138 del 20 de Septiembre del año 2.002, solicita el registro de horarios en la ruta Sogamoso - Aquitania y viceversa, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2.001

En el numeral 1.6. del radicado 6138 del 20 de Septiembre de 2.002, manifiesta: "... Mediante Oficio de fecha 31 de enero de 2.002, dirigido a los representantes legales de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A. la empresa COOTRADELSOL Ltda., se invitaron a reunirse con el fin de intentar un acuerdo de reestructuración de horarios de la ruta Sogamoso - Aquitania, sin éxito..."

El artículo 37 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2.001, establece el procedimiento para la reestructuración de horarios cuando dice: "...REESTRUCTURACION DE HORARIOS. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios. Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicando el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año. El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se vera desmejorada...Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante el cual se reconoce la reestructuración. En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración...PARAGRAFO: Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá..."

Mediante la resolución número 1459 del 20 de Septiembre de 1.983 el Instituto Nacional de Transporte adjudicó a varias empresas entre ellas a la empresa COOTRADELSOL LTDA, la ruta SOGAMOSO - AQUITANIA Y VICEVERSA, en los siguientes horarios:

08:45, 09:45, 11:45, 12:45, 14:45

Mediante la resolución número 00974 del 7 de febrero de 1.992 emanada del INTRA, se autorizó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL LTDA "COOTRADELSOL" la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta SOGAMOSO - AQUITANIA y viceversa, con las siguientes características:

No. 0344 DEL 14 JUL 2003

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto a la resolución número 0077 del 19 de febrero de 2.003, por la cual se niega la reestructuración de horarios en las rutas TUNJA – SOGAMOSO y Viceversa vía Nobsa, y SOGAMOSO - AQUITANIA y viceversa vía El Crucero.

CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL

NIVEL DE SERVICIO: CORRIENTE

FRECUENCIA: DIARIO

HORARIOS:

SALIENDO DE AQUITANIA: 07:15, 09:15, 11:15, 13:15, 15:15

SALIENDO DE SOGAMOSO: 08:45, 09:45, 11:45, 12:45, 14:45

Fijandole la siguiente capacidad transportadora:

CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
AUTOMOVIL	12	15

Mediante la resolución número 02634 del 31 de Mayo de 1.993 se reestructuraron algunas rutas entre ellas DUITAMA. SOGAMOSO y viceversa, asignándole en esa ruta a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL LTDA "COOTRADELSOL", una capacidad transportadora de UN (1) vehículo.

Mediante la resolución número 493 del 15 de Diciembre de 1.993, se reestructuró la ruta TUNJA - SOGAMOSO y viceversa, otorgándole a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL LTDA, una capacidad de CINCO (5) vehículos, en la ruta anotada.

Lo anterior nos hace concluir que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL LTDA, tiene disponible de su capacidad transportadora SEIS (6) vehículos para prestar servicio en la ruta SOGAMOSO - AQUITANIA y viceversa, por lo que con la reestructuración de horarios solicitada no se presenta aumento de la capacidad transportadora.

Mediante la resolución número 0209 del 15 de Octubre de 1.999, se autorizó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL LTDA "COOTRADELSOL", el cambio de clase de vehículo por automóvil y/o camioneta.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 37 del Decreto 171 de 2.001, vemos que mediante comunicaciones remitidas a los representantes legales de las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A. y COOTRACERO LTDA, fueron citados para que se hicieran presentes los días 6 de Junio y 18 de Julio del año 2.002, en la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, a fin de reestructurar los horarios en la ruta SOGAMOSO - AQUITANIA y viceversa VIA EL CRUCERO, sin que se hiciera presente la representante legal de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A, por lo que no hubo acuerdo sobre el particular.

Analizando los actos administrativos que autorizan a las empresas "COOTRADELSOL", "COOTRACERO" y FLOTA SUGAMUXI S.A., la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, en la ruta SOGAMOSO. AQUITANIA, y viceversa, vemos que no se presenta paralelismo entre los horarios solicitados y los horarios autorizados, por lo que es procedente la reestructuración solicitada.

La ruta tiene los siguientes parámetros:

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto a la resolución número 0077 del 19 de febrero de 2.003, por la cual se niega la reestructuración de horarios en las rutas TUNJA – SOGAMOSO y Viceversa vía Nobsa, y SOGAMOSO - AQUITANIA y viceversa vía El Crucero.

DISTANCIA DE LA RUTA: 33 KILOMETROS  
TIEMPO DE VIAJE: 60 MINUTOS  
TIEMPO DE ESPERA: 10 MINUTOS  
TOTAL TIEMPO DE VIAJE: 70 MINUTOS

Los horarios propuestos por COOTRADELSOL LTDA, son los siguientes:

**SALIENDO DE AQUITANIA:**

05:10 - 05:40 - 06:10 - 06:40 - 07:10 - 07:40 - 08:10 - 08:40 - 09:10 - 09:40 -  
10:10 - 10:40 - 11:10 - 11:40 - 12:10 - 12:40 - 13:00 - 13:40 - 14:10 - 14:40 -  
15:10 - 15:40 - 16:10 - 16:40 - 17:10 - 17:40 - 18:00 - 18:40 - 19:10 - 19:40.

**SALIENDO DE SOGAMOSO:**

05:10 - 05:40 - 06:10 - 06:40 - 07:10 - 07:40 - 08:10 - 08:40 - 09:10 - 09:40 -  
10:10 - 10:40 - 11:10 - 11:40 - 12:10 - 12:40 - 13:00 - 13:40 - 14:10 - 14:40 -  
15:10 - 15:40 - 16:10 - 16:40 - 17:10 - 17:40 - 18:00 - 18:40 - 19:10 - 19:40.

Por lo tanto se debe conceder la reestructuración, de los horarios en la ruta SOGAMOSO - AQUITANIA, y viceversa, así como el Recurso de Reposición en ese sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Conceder el Recurso de Reposición interpuesto a la Resolución número 077 del 19 de febrero de 2.003, en el sentido de aceptar la reestructuración de los horarios presentados por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL LTDA "COOTRADELSOL" en la ruta SOGAMOSO - AQUITANIA y viceversa vía El Crucero, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** Registrar a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL LTDA "COOTRADELSOL", para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, en la ruta SOGAMOSO. AQUITANIA, y viceversa, los siguientes horarios:

**SALIENDO DE AQUITANIA:**

05:10 - 05:40 - 06:10 - 06:40 - 07:10 - 07:40 - 08:10 - 08:40 - 09:10 - 09:40 -  
10:10 - 10:40 - 11:10 - 11:40 - 12:10 - 12:40 - 13:10 - 13:40 - 14:10 - 14:40 -  
15:10 - 15:40 - 16:10 - 16:40 - 17:10 - 17:40 - 18:10 - 18:40 - 19:10 - 19:40.

**SALIENDO DE SOGAMOSO:**

05:10 - 05:40 - 06:10 - 06:40 - 07:10 - 07:40 - 08:10 - 08:40 - 09:10 - 09:40 -  
10:10 - 10:40 - 11:10 - 11:40 - 12:10 - 12:40 - 13:10 - 13:40 - 14:10 - 14:40 -  
15:10 - 15:40 - 16:10 - 16:40 - 17:10 - 17:40 - 18:10 - 18:40 - 19:10 - 19:40.

nu. 0340

Por la cual se decide el Recurso de Feposición interpuesto a la resolución número 0077 del 19 de febrero de 2.003, por la cual se niega la reestructuración de horarios en las rutas TUNJA – SOGAMOSO y Viceversa vía Nobsa, y SOGAMOSO - AQUITANIA y viceversa vía El Crucero.

---

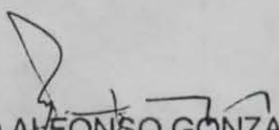
ARTICULO TERCERO: Confirmar la resolución número 077 del 19 de febrero de 2.003, en el sentido de negar la reestructuración de horarios en la ruta TUNJA - SOGAMOSO y viceversa Vía Nobsa, por las razones expuestas en la parte motiva.

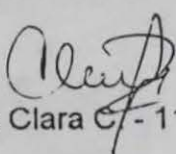
ARTICULO CUARTO: Conceder el Recurso de apelación interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL LTDA "COOTRADELSOL", referente a la ruta TUNJA - SOGAMOSO y viceversa.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede en la vía gubernativa el recurso de Apelación ante la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor del Ministerio de Transporte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Duitama, 14 JUL 2003

  
TIRSO ALFONSO GONZALEZ DIAZ  
Director Territorial Boyacá

  
Proyectó: Clara C. - 11-07-03

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DIRECCION TERRITORIAL BOYACA

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DIRECCION TERRITORIAL BOYACA

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Duitama, a los 29-07-03 Notifico  
Personalmente a Gonzalo Hoyos Ramirez  
Identificado con cédula de ciudadanía No. 10-213-396  
De Mouzalet en su calidad de representante  
legal FUSTA SUBMUNY SA  
En contenido de la resolución No. 0344  
De 14-07-03 Al notificado se le entregó  
copias del citado acto administrativo y se le hizo saber  
que contra el presente procede el  
recurso de Apelación

QUIEN NOTIFICA

QUIEN NOTIFICA

C.C. 10213396

En Duitama, a los 28-07-03 Notifico  
Personalmente a Fabio Custodio Chiribacá  
Identificado con cédula de ciudadanía No. 4-207-198  
De Pozuelo en su calidad de representante  
legal CONTRACEPO LTDA  
En contenido de la resolución No. 0344  
De 14-07-03 Al notificado se le entregó  
copias del citado acto administrativo y se le hizo saber  
que contra el presente procede el Recurso  
de Apelación

QUIEN SE NOTIFICA

QUIEN NOTIFICA

Tauquino  
C.C. 4207198  
Dirección CONTRACEPO

[Signature]

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DIRECCION TERRITORIAL BOYACA

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Duitama, a los 30-07-03 Notifico  
Personalmente a Pedro Antonio Moreno Cubides  
Identificado con cédula de ciudadanía No. 19-178-335  
De Boosta en su calidad de representante  
legal CONTRADELSOL LTDA  
En contenido de la resolución No. 0344  
De 14-07-03 Al notificado se le entregó  
copias del citado acto administrativo y se le hizo saber  
que contra el presente procede el Recurso  
de Apelación

QUIEN SE NOTIFICA

QUIEN NOTIFICA

C.C. 1917835

[Signature]

